



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1925-2006-PHC/TC

LIMA

LUIS ALFREDO ALTAMIRANO CASTILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudia Rosa Cristina Hernández Mendiola, a favor de don Luis Alfredo Altamirano Castilla, contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 384, su fecha 20 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 17 de agosto de 2005 interpone demanda de hábeas corpus contra el coronel FAP Julio Constantino Vásquez Alegría y el comandante FAP Mariano Ángel Centeno Pantoja, con el objeto que se declare la nulidad del proceso militar, expediente N.º 31001-2004-0215, que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto en agravio del Estado.

Alega que los emplazados no han sido nombrados jueces instructores permanentes de la jurisdicción militar conforme a la Ley Orgánica de Justicia Militar, vulnerando de esa manera lo establecido por los incisos 3 y 19 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y por tanto, violando el derecho a la libertad personal del favorecido, al encontrarse recluso en calidad de condenado.

2. Que las instancias judiciales declaran infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que se acredita la resolución ministerial mediante la cual se nombra a los emplazados conforme a la ley de la materia.
3. Que al respecto el Tribunal Constitucional, en cuanto a la materia *sub examine*, ha establecido en la STC N.º 0333-2005-AA/TC que "(...) la competencia (...) es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria, no apreciándose la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante"; por tanto, dicha valoración no puede ser examinada por el juez constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales, entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos el hábeas corpus; en tal sentido, la demanda debe ser desestimada de conformidad con el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadene
SECRETARIO RELATOR (e)